



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS  
DEMANDADO: BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA  
RADICACIÓN: 6300140030082020-00247-00

DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: BLANCA FLOR SILVA AGUIRRE  
DEMANDADO: BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA

En esta oportunidad, procede el despacho una vez examinado el expediente, a realizar el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado pertinente, retrotraer las actuaciones aquí desplegadas, **DEJANDO SIN EFECTOS** el auto fechado el 29 de agosto de 2022, y las actuaciones que de él se desprendan, puesto que, se tuvo como sustento fáctico para su expedición, el hecho de que la parte actora no había efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo con la presentación de solicitud de suspensión del proceso visible a archivo 92pdf del expediente digital, el demandado, **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, debió ser tenido notificado por conducta concluyente de la demanda principal conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la*



*notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

(Subrayado y negrillas propios)

Conforme lo anterior, téngase al señor **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, notificado por conducta concluyente de la demanda principal instaurada por el señor **JORGE IVAN VILLEGAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que, en virtud al inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se le considera, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la orden de pago en la presente demanda y demás actuaciones, a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud de suspensión del proceso desde el 01 de julio de 2022.

**SE LE ADVIERTE** al demandado, **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**, en aras de no vulnerar su derecho de defensa, que a partir de la notificación por Estado de este Proveído, cuenta con el término de tres (3) días para solicitar el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos a través del Centro de Servicios, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

Ahora bien, en lo relativo a la notificación de la demanda acumulada, esto es, la promovida por la señora **BLANCA FLOR SILVA AGUIRRE**, encuentra el Despacho que la parte demandante efectuó la notificación personal del mandamiento de pago, conforme los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, dicha actuación no fue tenida en cuenta en su momento, puesto que, no se notificó el mandamiento de pago del proceso principal, junto con el de la demanda a la cual se acumuló, postulada por el señor **JORGE IVAN VILLEGAS**, falencia que quedaría sin piso, con sustento en lo decidido líneas atrás, es decir, tener al señor **NARANJO RAIGOZA**, como notificado por Conducta Concluyente de la demanda principal.

Es así que, al encontrar el despacho que la notificación personal realizada por la parte demandante en el proceso



acumulado, reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se procede a aceptarla.

En cuanto al término de traslado de la demanda acumulada, encuentra el Despacho pertinente, en desarrollo al derecho del debido proceso, defensa y contradicción, que éste comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, toda vez que en actuaciones anteriores esta notificación no fue tenida en cuenta, protegiendo de esta manera los intereses del demandado **BRYANT STEVEN NARANJO RAIGOZA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**23 DE AGOSTO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b6d52c8809073f7df06f003995b7c729ef836c23c73a425ac2816be416a4a**

Documento generado en 22/08/2023 09:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**